

ANEXO QUE SE CITA

Gerencia Territorial sin Jefatura de Área Inspectoras	Inspector-Jefe a efectos de actuaciones inspectoras
Albacete.....	Don José Hernando García Calvo, Inspector adscrito a Unidad Albacete.
Alicante-capital.....	Don Pedro José Jiménez Nacher, Inspector adscrito a Unidad de Alicante-provincia.
Alicante-provincia.....	Don José Angel Pineda Mariño, Inspector adscrito a Unidad de Alicante-provincia.
Córdoba-capital.....	Don José M. Fernández Varo, Jefe Área Inspección de Córdoba-provincia.
La Coruña-provincia.....	Don Alfredo Arjona García, Inspector adscrito a Unidad de Coruña-provincia.
Granada-capital.....	Don Miguel Núñez Molina, Jefe Área Inspección de Granada-provincia.
Guadalajara.....	Doña Juana Arévalo Gómez, Jefe Unidad Inspección de Madrid-provincia.
Huesca.....	Don Ginés Carbajal Mejía, Inspector adscrito a Unidad de Huesca.
Málaga-capital.....	Doña Josefa Ana Ruiz Muñoz, Inspectora adscrita a Unidad de Málaga-capital.
Murcia-capital.....	Don Amado Martínez Corbalá Beyret, Jefe Área Inspección de Murcia-provincia.
Pontevedra.....	Don José I. Portela Vidal, Inspector adscrito a Unidad de Pontevedra.
Sevilla-capital.....	Don Gilberto Morales Acosta, Jefe de Área Inspección de Sevilla-provincia.
Teruel.....	Don Fernando Hidalgo Mainar, Jefe Área Inspección de Zaragoza-provincia.
Valladolid-capital.....	Doña Dolores Aguado Fernández, Inspectora adscrita Unidad de Valladolid-capital.
Cartagena.....	Don Luis Barrios Anguís, Jefe Unidad Inspección de Cartagena.
Gijón.....	Don Antolín Martínez Martínez, Jefe Área Inspección de Oviedo.
Jerez de la Frontera.....	Don Lucas Lucena Lucena, Jefe Unidad Inspección de Jerez de la Frontera.
Vigo.....	Don Ricardo de Bastida Díaz-Tejero, Inspector adscrito a Unidad de Vigo.
Ceuta.....	Doña Sonsoles Núñez González, Inspectora adscrita a Unidad de Jerez de la Frontera.
Melilla.....	Don Fidel F. del Pozo Villanueva, Jefe Área Inspección de Málaga-provincia.

23751 RESOLUCION de 5 de octubre de 1987, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 20 de mayo de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 22 de mayo de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una Cámara Oficial autorizada para formular consultas vinculantes en relación con el citado tributo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que es objeto de consulta la determinación de si están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los siguientes servicios prestados por los Bancos en relación con efectos de

comercio que, habiendo sido tomados en gestión de cobro, resulten impagados:

Gestión de protesto.
Gestión de devolución de efectos.
Gestión del requerimiento notarial.
Honorarios de los Notarios por los protestos.

Servicios relativos a los efectos protestados, cuya retribución consiste en el pago de los intereses de demora por el periodo transcurrido desde la fecha del vencimiento del efecto hasta la fecha de su pago efectivo;

Resultando que, asimismo, se consulta si forman parte de la base imponible de las operaciones sujetas al Impuesto los intereses de demora que se cargan al cliente en los supuestos en que se utilicen letras de cambio como medio de pago, si los efectos girados resultaran impagados.

Considerando que en virtud de lo dispuesto en los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» número 190, de 9 de agosto), están sujetas al Impuesto mencionado las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por Empresarios o Profesionales en el territorio peninsular español o las islas Baleares a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, y en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, las operaciones realizadas sin contraprestación que se asimilan legalmente a las anteriores y las importaciones de bienes;

Considerando que, por prescripción expresa del artículo 4.º, número 2, de la citada Ley, se reputarán a estos efectos Empresarios o Profesionales las personas o Entidades que realicen habitualmente actividades empresariales o profesionales y las Sociedades mercantiles en todo caso.

No obstante, no tendrán la consideración de Empresarios o Profesionales las personas o Entidades que realicen exclusivamente entregas de bienes o prestaciones de servicios a título gratuito.

Considerando que, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 4.º, número 5, letras a) y b), de la aludida Ley 30/1985, de 2 de agosto, se entenderán realizadas en todo caso en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional:

a) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por las Sociedades mercantiles, y
b) las transmisiones o cesiones de uso a terceros de la totalidad o parte de cualesquiera bienes o derechos que integren el patrimonio empresarial o profesional de los sujetos pasivos.

Considerando que el artículo 13, número 1, apartado 18 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 261, del 31), declara exentas de dicho tributo determinadas operaciones financieras, cualquiera que sea la persona o Entidad que las realice, es decir, tanto si se realizan por personas o Entidades que efectúen habitualmente operaciones financieras como si se llevan a cabo por otros Empresarios o Profesionales;

Considerando que, en virtud de lo preceptuado por el artículo 13, número 1, apartado 18, letra h), del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, están exentas del mencionado tributo las operaciones relativas a transferencias, giros, cheques, libranzas, pagarés, letras de cambio, tarjetas de pago o crédito y otras órdenes de pago, incluida la compensación interbancaria de cheques y talones, sin que la exención alcance al servicio de cobro de letras de cambio y demás documentos recibidos en gestión de cobro;

Considerando que, del precepto anteriormente citado, se deduce que están exentos del Impuesto, cuando se presten por Empresarios o Profesionales en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional, tanto si se refieren a efectos descontados como a efectos al cobro, entre otros, los siguientes servicios concernientes a los documentos a que se refiere el artículo 13, número 1, apartado 18, letra h), del Reglamento del Impuesto:

Gestión de la aceptación.
Protesto o declaración sustitutiva.
Gestión del protesto o declaración sustitutiva.

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo de las letras h) e i) del artículo 13, número 1, apartado 18 del Reglamento citado, las exenciones establecidas en dichos preceptos no incluyen los servicios de cobro de letras de cambio, certificaciones por ejecuciones de obras, suministros y servicios ni los demás documentos recibidos en gestión de cobro, ni la cesión de efectos en comisión de cobranza ni, consiguientemente, los servicios accesorios a los mismos.

Por tanto, no están exentos del Impuesto los siguientes servicios relativos a dichos efectos y documentos:

Cobro de dichos efectos.
Aplicaciones de estos efectos realizados entre Entidades financieras.

Notificaciones de estos efectos realizadas entre Entidades financieras.

Notificaciones y requerimientos a los obligados al pago, ni la gestión de dichas operaciones.

Devoluciones procedentes de aplicaciones de estos efectos realizadas entre Entidades financieras.

Devolución de estos efectos.

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, la base imponible está constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo, procedente del destinatario o de terceras personas;

Considerando que, en particular, se incluyen en el concepto de contraprestación los intereses devengados como consecuencia del retraso en el pago del precio;

Considerando que los gastos de devolución y de nuevo giro de letras de cambio que se utilizan como medio de pago en operaciones sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido no se incluyen en el concepto de contraprestación de las mismas;

Considerando que, por tratarse de una operación accesoria de otra principal, carece de relevancia a estos efectos la exención establecida en el artículo 13, número 1, apartado 18, letra c), del Reglamento del citado tributo,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona:

Primero.—Están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido y no exentos del mismo los servicios que a continuación se relacionan prestados por Entidades bancarias o de crédito en relación con efectos de comercio que hubiesen recibido en gestión de cobro:

Devolución de efectos.

Notificaciones y requerimientos a los obligados al pago y gestión de las mismas.

Segundo.—Están exentos del Impuesto los servicios de gestión de protesto o declaración sustitutiva prestados por Empresas bancarias o de crédito, tanto si se refieren a efectos descontados como a los recibidos en gestión de cobro y, en consecuencia, los servicios de protesto en dichos efectos prestados por los Notarios.

Tercero.—Están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios de crédito prestados por Entidades bancarias o de crédito a los titulares de efectos protestados que se retribuyan mediante el pago de intereses de demora.

Cuarto.—La base imponible en el Impuesto sobre el Valor Añadido está constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo, incluyendo los intereses moratorios que se originen como consecuencia del impago de las letras de cambio.

Madrid, 5 de octubre de 1987.—El Director general, Miguel Cruz Amorós.

23752 BANCO DE ESPAÑA Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 20 de octubre de 1987

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	116,690	116,982
1 dólar canadiense	89,451	89,675
1 franco francés	19,480	19,529
1 libra esterlina	195,106	195,594
1 libra irlandesa	174,311	174,748
1 franco suizo	78,452	78,649
100 francos belgas	312,699	313,482
1 marco alemán	65,128	65,291
100 liras italianas	9,012	9,035
1 florin holandés	57,914	58,058
1 corona sueca	18,442	18,488
1 corona danesa	16,931	16,974
1 corona noruega	17,734	17,778
1 marco finlandés	26,927	26,994
100 chelines austriacos	924,936	927,251
100 escudos portugueses	81,830	82,035
100 yens japoneses	81,624	81,829
1 dólar australiano	83,492	83,701
100 dracmas griegas	84,558	84,770
1 ECU	134,777	135,114

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

23753 RESOLUCION de 5 de octubre de 1987, de la Secretaría General Técnica, por la que se da publicidad al Convenio entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Diputación General de Aragón en materia de información sobre acción social y servicios sociales.

Habiéndose suscrito entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Diputación General de Aragón un Convenio de colaboración en materia de información sobre acción social y servicios sociales, y en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Política Autonómica, adoptado en su reunión de 18 de junio de 1985, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho Convenio, que figura como anexo de esta Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 5 de octubre de 1987.—El Secretario general técnico, José Antonio Griñán Martínez.

CONVENIO EN MATERIA DE INFORMACION SOBRE ACCION SOCIAL Y SERVICIOS SOCIALES ENTRE EL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y LA DIPUTACION GENERAL DE ARAGON

En Madrid, a 22 de septiembre de 1987,

REUNIDOS:

De una parte el ilustrísimo señor don Adolfo Jiménez Fernández, Secretario general para la Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y, de otra parte, la excelentísima señora doña Ana María Cortés Navarro, Consejera de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo de la Diputación General de Aragón.

Actuando el primero en nombre y por delegación del excelentísimo señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, y reconociéndose mutuamente la capacidad de contratar y obligándose en los términos del presente Convenio.

ACUERDAN:

Que siendo la información un instrumento técnico de fundamental importancia en el Sector de la Acción Social y Servicios Sociales para conseguir el objetivo de maximizar la oferta existente mediante una mejor utilización de los recursos sociales y para potenciar el desarrollo de programas piloto en la atención a diversas situaciones de necesidad, se considera necesaria la colaboración entre las distintas Administraciones Públicas en las que se genera dicha información, tanto para lograr la máxima eficacia en la gestión como para un adecuado cumplimiento de las competencias que en materia de estadística para fines estatales y de estadística para fines autonómicos tienen atribuidas, respectivamente, la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma de Aragón, de conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, que aprueba el Estatuto de Autonomía de la misma, cuyo artículo 35, punto 1.19, atribuye a esta Comunidad Autónoma competencias en materia de acción social y servicios sociales, y por los Reales Decretos 530/1985, de 8 de abril; 1856/1979, de 30 de julio, y 1433/1985, de 1 de agosto, respecto de la Administración del Estado.

Con el fin de establecer las bases de dicha colaboración, ambas partes convienen en adoptar los siguientes acuerdos:

Primero. *Suministro de información por la Comunidad Autónoma.*—A partir de la entrada en vigor del presente Convenio la Comunidad Autónoma de Aragón suministrará regularmente al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la información de base relativa a las materias de acción social y servicios sociales, de acuerdo con los contenidos, plazos y modelos que se detallan en el anexo I, o los que, en su caso, se establezcan, de forma que quede garantizada su integración con el resto de la información de ámbito estatal. Se respetarán los formatos y normas de cumplimentación adoptados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Segundo. *Suministro de información por parte de la Administración del Estado.*—El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social facilitará a la Comunidad Autónoma de Aragón la información elaborada en materia de estadística de acción social y servicios sociales y otras estadísticas laborales a través del envío regular de las publicaciones del Ministerio y atenderá, en la medida de los medios disponibles, las solicitudes de información adicional que requieran tratamientos específicos de los datos de base.